

894/19

Año de 1784

Pl. Teodora & S. M. por la
 que se manda lo que se de-
 ve observar en los Jueros Or-
 dinarios y Jefes militares
 en el arresto y Castigos de
 los Presos que cometieren al-
 gun desobediencia contra ellos

Revisado.

R. L. Acuña

Secr^o
 de S. M.

Año de 1784

que se manda lo que se debe observar en los Juces ordinarios y Gefes militares en el arresto y castigo de los reos que cometieren algun desacato contra ellos, con lo demas que se expresa.



Presidencia

Usta
Usta

Usta



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE ORDENA EN CONFORMIDAD de la Resolucion inserta lo que deben observar los Jueces ordinarios y Gefes militares en el arresto y castigo de los reos que cometieren algun desacato contra ellos, con lo demas que se expresa.

AÑO



1784

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN
EN MADRID
AÑO
POR LA QUAL SE ORDENA EN CONFORMIDAD
de la Resolucion inserta lo que deben observar los
Jueces ordinarios y Jueces militares en el proceso y
castigo de los reos que cometieren algun homicidio
contra ellos con las demas Cortes
de las Indias de las Islas de Canaria de las Indias
y occidentales Islas y Tierra firme
Archiduque de Austria Du-
que de Borgoña de Brabante y de Milan; Con-
de de Abspurg de Flandes Tirol y Barcelona;
Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Au-
diencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles
de mi Casa y Corte, y á todos los Corregi-
dores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes ma-
yores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y
Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo
como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tan-
to á los que ahora son como á los que serán
de aqui adelante, SABED: Que mientras tómo
una resolucion final y proporcionada á evitar



las disputas que con frecuencia ocurren entre la
jurisdiccion ordinaria y la militar, hechas de no
combinarse y concenirse por estas cosas lo neces-
sario para la uniformidad en la execucion de los
diferentes Decretos, Cédulas y Ordenes Reales
que se han expedido en el asunto; hechas de no
DON CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
orientales y occidentales, Islas, y Tierra-firme
del Mar Océano, Archiduque de Austria; Du-
que de Borgoña, de Brabante y de Milan; Con-
de de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona;
Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Au-
diencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles
de mi Casa y Corte, y á todos los Corregi-
dores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes ma-
yores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y
Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo
como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tan-
to á los que ahora son, como á los que serán
de aqui adelante, SABED: Que mientras tómo
una resolucion final y proporcionada á evitar
los



las disputas que con frecuencia ocurren entre la jurisdicción ordinaria, y la militar nacidas de no combinarse y concertarse por éstas todo lo necesario para la uniformidad en la ejecución de los diferentes Decretos, Cédulas y órdenes Reales que se han expedido en el asunto; he tenido á bien mandar se haga entender y publicar, que no solo están desafórados los militares que hicieron resistencia formal á las Justicias, sino tambien los que cometieron algun desacato contra ellas de palabra ú obra, en cuyo acto podrán éstas prender y castigar á los que lo cometieron, asi como los Jueces militares lo podrán hacer con los de otro fuero, que cometieron desacato ó falta de respeto contra ellos; pero como entre tanto que tomo la resolución final indicada se hace preciso haya alguna regla uniforme, he venido asimismo en declarar:

I

Que el Juez ordinario, ó militar que arrestare al réo en el acto, ó continuacion inmediata del delito, por el qual pretenda tocarle su conocimiento, debe castigarle pasando testimonio del delito al Juez del fuero.

II

Que éste si quiere reclamarle lo haga con los

los fundamentos que tuviere para ello, tratando el asunto por papeles confidentiales, ó personales conferencias.

III

Que si en su vista no se conformáren en la entrega del réo, ó su consignacion libre al que lo arrestó, den cuenta á sus respectivos superiores, y éstos á mi Real persona, ó á los Consejos de Castilla, y Guerra, para que poniéndose de acuerdo entre sí, ó representando y tratando las dos vías de Justicia y Guerra lo conveniente, tome Yo bien informado la resolución que corresponda.

IV

Que en los arrestos, ó prisiones, que se hagan fuera del acto de delinquir, ó de su continuacion inmediata, se guarde lo que se ha practicado hasta aqui conforme á Ordenanzas, Cédulas y Decretos.

V

Para evitar la facilidad, y el abuso de los procedimientos y arresto contra personas de otro fuero, castigaré á los Jueces que carecieren de fundamentos prudentes y probables

bles para haber procedido, hasta con la privacion de oficio, y ótras penas mayores, segun la calidad de su abuso y exceso.

De ésta mi Real deliberacion há enterado el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado en Real órden de veinte y ocho de Junio próximo al Conde de Campomanes Decano Gobernador interino del mi Consejo, quien la comunicó á éste, y en su vista y de lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis tres Fiscales, se acordó expedir ésta mi Cédula:

Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, arreglándoos en los casos que ocurran á su literal tenor, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su mas puntual, y debida observancia daréis las órdenes, y providencias que convengan; en inteligencia de que tambien se há comunicado al mismo fin á la vía de Guerra: que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y credito que á su ori-

original. Dada en San Ildefonso á primero de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro = YO EL REY = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campomanés = D. Manuel Fernandez de Vallejo = D. Blas de Hinojosa = D. Luis Urries y Cruzat = D. Miguel de Mendinueta = Registrado = D. Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

**Don Pedro Escolano
de Arrieta.**

originales de los autos en San Ildefonso a primer
19 de Mayo de mill setecientos ochenta y
quatro = Yo el Rey = Yo D. Juan Francis-
co de Larrea, secretario del Rey y nuestro señor
lo hice escribir por su mandado = El Conde de
Campanas = D. Manuel Fernandez de Va-
llojo = D. Blas de Hinojosa = D. Luis Utrilla y
Cruz = D. Miguel de Mendinueta = Regente
do = D. Nicolas Verdugo = Teniente de Can-
celler mayor = D. Nicolas Verdugo.
Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escobedo
de Arista.

Contada por
el Sr. D. N. de 16.

De Orden del Consejo remito a V. E. la ad-
junto exemplar autorizado de la R. Cedula
de S. M. por la qual se ordena en
conformidad de la resolu^on inserta lo q^o se
ha observado los Juces ordinarios y tribuna-
les, en el arresto y castigo de los Reos que
cometieren algun desacato contra el Rey
con lo demas que se expone, a fin de que
V. E. le pare del Acuerdo de esta R. Audi-
encia para que le tenga presente en los
casos que ocurran, en el Supuesto de que
con esta fecha dixero los correspondientes
alos Corregidores de este Reyno.

A fin de que se acompañe el competente
numero de Exemplares en blanco de dicha
R. Cedula para que V. E. los distribuya entre
los Ministros de este Tribunal en la forma
acostumbrada, y del recibo de todo se sir-
va V. E. darne abito p^o ponerlo en noticia
del Consejo.

Dios que a V. E. muchos años
Atadaid y Lep^o de 1784.

J. Man. An. P. Cas
P. Cuervas

de N. Baltasar de Perregui



Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document. The text is written on aged, slightly stained paper. The handwriting is dense and fills most of the page. There are some faint markings and a large circular flourish at the top left. The text is oriented vertically on the page.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page. The text is written in a cursive script, similar to the main body of the document. It appears to be a formal closing or signature block.



para despachos de oficio que...

SELLO Q.VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.

Auto Tarag. ^{re} Oct. diez y nueve de 1781. Acu. Gen?

U. S.
reg.
inquis
villava

Y unna

Obedecere la Real Cedula de S. M. que expre-
sa la Carta de D. Juan Antonio Pexo, y Penue-
las, su fecha tres de septiembre proximo pasado;

se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo
lo que en la misma Real Cedula se manda; la
que se tenga presente para los casos que ocurran,
distribuiéndose los exemplares entre los Es. Mi-
nistros de este Tribunal, y se pase uno á la P.
Sala del crimen, con copia de la Carta, y de este
auto.

22

Nota: En cante de Ocle se pasó un Exemplar de la
R. Cedula q.ª anterior, con copia de la Carta,
y del Acto a la R. Sala del Crimen: Y se
entregó al Sr. Sr. Meralles Gobernador
de la Sala; y se repartieron entre los Sr.
Ministros los Exemplares correspondientes

